

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. S. acompaña á su comunicacion de 30 de Abril último, instruido en ese Gobierno de provincia sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo al nombramiento de peon caminero hecho en favor de Tomás Gonzalez, por haberle creído V. S. contrario á lo prevenido en el artículo 55, caso cuarto, de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

En su consecuencia:

Resultando que en 3 de Febrero último manifestó á V. S. el Presidente de la Diputacion haber provisto en favor de Tomás Gonzalez la plaza vacante de peon caminero que resultaba por renuncia del que le servia, á lo cual contestó V. S. en 19 de Abril siguiente que no podia dar cumplimiento á semejante acuerdo por cuanto se trataba del nombramiento de un funcionario que no está al inmediato servicio de la Diputacion:

Resultando que esta insistió en su acuerdo en sesion de 21 del propio por creer que habia obrado con arreglo á sus atribuciones, y que V. S. lo suspendió en uso de las suyas:

Visto el párrafo cuarto, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinan las leyes y reglamentos, nombrar y separar los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de las mismas y de los Consejos provinciales, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6,000 rs.

Vista la Real orden de 26 de Marzo último, dictada con motivo de análogos acuerdos tomados por las respectivas Diputaciones de Teruel y Tarragona, que

fué publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 de Abril del presente año:

Y considerando que los peones camineros sirven á las provincias y no á las mencionadas corporaciones, por cuya razon no corresponde á estas el nombramiento y separacion de aquellos;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia en que V. S. suspendió el acuerdo de esta Diputacion provincial nombrando un peon caminero, y declarar en su consecuencia nulo este acuerdo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes: advirtiéndole á V. S. que esta soberana disposicion ha de publicarse en el Boletin oficial de esa provincia, conforme se previene en el párrafo tercero, art. 58 de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

INSTRUCCION

PARA PRACTICAR EN LOS PÓSITOS Y FONDOS MUNICIPALES LAS VISITAS PERIÓDICAS DE INSPECCION POR MEDIO DE LOS SUBDELEGADOS ESPECIALES CREADOS A EFECTO POR LA REAL ORDEN CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1861.

Artículo 1.º El periodo util para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.º de octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores más pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El periodo que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de carácter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las comisiones de cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales más estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el art. 2.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su Reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.º Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes; encargo que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades

de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los periodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe escitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósitos de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la Real orden de 3 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este espe-

diente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspección de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspección á los demás puntos de la Administración municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo espresion al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su pósito y fondos municipales, ya fuese en ámbos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Dirección general de Administración, con espresion del día de salida.

Art. 8.º Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.º El sobresueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como máximun, y los Gobernadores en esta escala harán la designación que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10.º La permanencia motivada de el Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer día de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instrucción.

Art. 11.º En los Pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medición y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detención al Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres días, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos días cumplierse su cometido.

Art. 12.º Cuando en un solo día puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13.º No se abonará al Subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medición de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14.º Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya corrección motive la permanencia del Subdelegado por mas de cuatro días sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporción que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaria provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 días, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento especial de las comisiones de Cuentas, aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho días, solicitará con tiempo la autorización del Gobernador.

Art. 15.º Se prohíbe á los Subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitución la falta de cumplimiento á

lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Art. 16.º El Subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los Administradores de Correos el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunte el día y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia; en la inteligencia de que un mismo día por entero no puede acreditarse por duplicado, en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será del cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el día de la salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administración permita que sean visitados en un mismo día dos ó mas establecimientos ó pueblos, el gasto de este día se costeará por partes iguales, segun dispone el art. 12.

Art. 17.º Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificación del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspección, que presentará a la aprobación del Gobernador y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separación de la que se forme por los demás servicios de la Administración municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspección al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el art. 29 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18.º Facultados los gobernadores por el art. 7.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las Comisiones ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los Subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidaran aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administración en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del Subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, segun se declaró por el artículo 75 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19.º Al Subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los días de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instrucción.

Art. 20.º Antes de salir de la capital el Subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacer cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolución que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21.º El Subdelegado hará pre-

sente al Ayuntamiento reunido en sesión extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervención de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medición del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medición de granos hará cumplir el Subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admisión y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.º Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.º Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechas ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el Subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripción, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instrucción que se dictaron por circular de la Dirección general de 25 de Junio de 1862.

Art. 22.º Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administración del Pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspección, siguiendo al efecto el orden y espresion del modelo que se acompaña con el núm. 1.º

Quando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indisputable en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por falta de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al Secretario y Depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23.º En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el Subdelegado para proponer al Gobernador con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y Depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el Subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24.º Tambien formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el núm. 6.º de la regla 4.ª, segun el modelo circular por la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real orden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroja la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del periodo económico de 1864-65, y sucesivamente este periodo con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instrucción.

Art. 25.º Si las cuentas que han de ser-

vir de base al estado no estuviesen formadas todavia por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imputándoles tambien el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instrucción de contabilidad para los Pósitos. En el Estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26.º Cuando en el periodo económico de una cuenta, el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exención de rendir con arreglo á la justificación que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el Subdelegado mandará estender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorización especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparación de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado, se esplicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado, que tiene obligación de llenar segun el art. 24.

Art. 27.º El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundación ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que puedan valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.º, ó bien si se ve que el grano no tiene facil colocación, aconsejarles la reducción á metálico en razon á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28.º Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el orden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun título de su caritativa misión, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y dirección de los Ayuntamientos; atenderán con singular predilección al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribución y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la Superioridad una constante y enérgica inspección administrativa.

Art. 29.º Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspección presentados por el Subdelegado, se coleccionarán por la Comisión los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resumen general, que comprenda todos los pueblos numerados por orden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el número segundo, totalizando sus resultados al final.

Art. 30.º Con presencia de las Memorias parciales de cada subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comisión, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspección, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los periodos

económicos relacionados en el resumen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adición que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administración y contabilidad.

Art. 31. Para comprobación del resumen y Memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspección, los siguientes documentos.

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.º Las actas de arqueo y medición de granos ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenación del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministro de la Gobernación para el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligación de la Comisión de Cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la corrección de las faltas en que incurran las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos é instrucciones, propondrá la Dirección general de Administración la suspensión de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real orden de 10 de Julio del mismo año, se refunden, en cuanto á formas de redacción y fechas de rendirlos, á los mencionados en la presente instrucción, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comisión, de conformidad con el capítulo 3.º de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encabezamiento y datos que determina el modelo que se acompaña con el número 3.º para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instrucción aprobada en Real orden de 31 de Mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La Dirección reclamará copias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujeción al modelo número 4.º, y será ejecutiva la remisión de ellos á la Dirección con comunicación separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco días de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspensión de 10 días de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasion á recuerdos.

Art. 38. La Dirección general de Administración local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspección á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real orden de 24 de Julio de 1864. — Cánovas.

(Gaceta núm. 208.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NUMERO 24.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Antonio Gomez Garcia, natural de Santa María de Cayon, cuyas señas se espresan á continuación, que desapareció de la casa de sus padres el cinco de Mayo último; y caso de ser habido le remitirán á mi disposición.

Santander 3 de Agosto de 1864.— Benito Canella Meana.

Señas.

Edad quince años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color bueno.

CIRCULAR NUM. 25.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 4 de actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. el expediente relativo al derecho que asiste á los arquitectos provinciales para reclamar honorarios por los estudios que practiquen con destino á las obras de los edificios públicos del Estado, á fin de que, en vista de lo informado por las secciones de Hacienda, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se resuelva lo conveniente y se dé conocimiento á V. E., considerando que, si bien con arreglo á los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 y la regla primera del art. 7.º del Real decreto y reglamento orgánico del 4 de Marzo de 1860 corresponde á los arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito entre otras obligaciones hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales, el art. 22 del referido reglamento orgánico, hoy vigente, previene de una manera terminante que cuando los servicios de que se trata se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los funcionarios de que queda hecho mérito devengarán honorarios con arreglo á tarifa, y por cuenta y cargo de las Corporaciones ó Ministerios que los ocupen, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen emitido por la mayoría de las secciones de Hacienda, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien reconocer como fundadas y legítimas las reclamaciones de los arquitectos de las provincias de Cáceres y Huelva, que promovieron dicho expediente, y declarar que lo establecido en el citado art. 22 no se halla en contradicción con las demás disposiciones de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1858 y 14 de Marzo de 1860; por lo que, siempre que los arquitectos provinciales ó de distrito presten algun servicio facultativo de su profesion, previo permiso del Gobernador de la provincia respectiva, en obras que no sean

provinciales ni municipales, en cuyo caso se encuentran las pertenecientes á edificios y propiedades del Estado, devengarán honorarios con arreglo á tarifa, que deberán abonarseles por cuenta y cargo de las Corporaciones ó Ministerios que ocupen á dichos funcionarios, exceptuándose únicamente los casos en que los proyectos y obras sean referentes á dependencias de este ministerio.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.— El Subsecretario, José Elduayen.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debido y exacto cumplimiento.

Santander 30 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

CIRCULAR NUMERO 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«En 16 de Junio de 1854 se comunicó al Gobernador de Madrid, considerándose obligatoria para las demás provincias de España, la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policía urbana y la Dirección general de Administración local, ha tenido á bien mandar: que en los expedientes de alineación de calles y plazas se observen los trámites siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, paseos y barrios estramuros ó arrabales de cuya alineación se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen mas acertada despues de oír al arquitecto ó arquitectos titulares.

2.º Que remitidos los planos á la Junta consultiva, esta informe si le parece ó no acertada, la alineación propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente.

3.º Que devuelto que sea el plano al Gobierno se remita por este al Gobernador de la provincia y en Madrid al Corregidor para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, se publique en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de avisos de la población, si le hubiese, fijando el término de veinte días para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.º Que pasados los veinte días, el Consejo provincial, oyendo al Ayuntamiento, espresese su dictámen y lo remita al Gobierno en conformidad á lo prevenido en el espresado artículo.

5.º Que en vista de todos éstos antecedentes, de nuevo manifieste la Junta consultiva su dictámen.

6.º Que evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineación de la calle declarando como obra de utilidad pública la alineación.

7.º Que en las calles que no esten alineadas, no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineación adoptada por los Ayuntamientos.»

Y teniendo en cuenta que no se observan fielmente en todas las localidades las prescripciones de esta soberana disposición, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que disponga su inserción en el Boletín oficial de la provincia y vigile sobre su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.—Cánovas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento cuanto en la misma se dispone.

Santander 30 de Julio de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NUMERO 27.

QUINTAS.

Terminadas ya las operaciones mas precisas para la entrega en caja de los quintos que correspondieron á esta provincia para el reemplazo del ejército del corriente año, el Consejo provincial ha acordado señalar los martes y sábados de cada semana para que los Ayuntamientos, que aun tengan que entregar alguno, puedan verificarlo en dichos dias.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia á los fines indicados.

Santander 4 de Agosto de 1864.—Benito Canella Meana.

MONTES.

El dia 3 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto en este Gobierno de provincia, y ante el Alcalde de Comillas simultáneamente, el remate en pública subasta de doscientos robles del monte de Corona, comun de los pueblos de Comillas, Ruilova, Ruilonada y Udias, solicitados por D. Casimiro de Bona, comisionado de la marina de Guerra, tasados, con sus leñas y cortezas, en 43,030 rs. 50 cent. El expediente instruido para este aprovechamiento se halla de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento de Comillas para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Santander 5 de Agosto de 1864.—Benito Canella Meana.

REAL TRIBUNAL DE COMERCIO.

El dia nueve del corriente y hora de las cuatro de la tarde, se venderán en pública subasta, que presidirá el Sr. Cónsul D. Eusebio Aparicio, en el almacén de la casa núm. 18 antiguo y 16 moderno, de la calle de Cuesta del Hospital, diferentes géneros y efectos procedentes del establecimiento ó tienda de bebidas y comestibles, sito en la calle del Arrabal propio de D. Nicolás de Cos Estrada, tasado pericialmente en la cantidad de 982 reales y 50 céntimos, los cuales se rematan á virtud de ejecución librada contra bienes de aquél para con su producto hacer pago á D. Antonio Barrera Ruiz, de cantidad que le está adeudando. La descripción detallada de dichos efectos y el precio de cada uno podrá verse en mi estudio, y aquellos los manifestará el Depositario don Agustin Esplagueo hasta el acto de la subasta, á las personas que lo deseen. Santander 1.º de Agosto de 1864.—Licenciado, José María Dou.—Escribano Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno Civil de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaria del

Ayuntamiento de Val de San Vicente con la dotacion de 4,500 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion, de este anuncio, que se insertará por tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 28 de Julio de 1864.—Benito Canella Meana.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el instituto de segunda clase de Jerez de la Frontera la cátedra de Nociones de Historia natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 1.º de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.

Está vacante en la Universidad de Salamanca la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento, de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Idem.

Negociado de Medicina y Cirujia.

Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Medicina legal y Toxicología, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta cróte en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Datos en que el médico forense deberá fundar su concepto relativamente á la existencia de un envenenamiento.»

Madrid 22 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Administracion de Aduanas de Santander.

El dia 23 del próximo mes de Agosto á las diez de su mañana se procederá en el almacén de Comisos de esta Aduana á la Subasta de los géneros siguientes:

Géneros abandonados por los Sres. D. P. Huerta y Redonnet.

	Rs. vn.
496 varas en 23 piezas muselina batista de Escocia blanca de 15 á 25 hilos y de 26 en adelante con una pequeña averia de agua de mar, á 4 reales vara.	1,984
534 dichas en 24 piezas, tejido de igual clase que el anterior con averia de agua de mar, á 3 reales vara.	1,602
885 dichas en 41 piezas, tejido de igual clase que el espresado y con igual averia, á 2 reales vara.	1,770
432 dichas en 20 piezas, tejido de la misma clase con igual averia, á real vara.	432
60 libras en 31 piezas, tejido de igual clase que el anterior completamente inútil por hallarse hecho pasta, á real la libra.	60
654 varas en 22 piezas, tejido de lino llano blanco de 13 á 18 hilos y 19 á 24 con un ligero deterioro de agua de mar, á 8 reales vara.	5,232
482 dichas en 16 piezas, tejido de igual clase que el anterior, con deterioro de agua de mar, á 6 reales vara.	2,892
590 dichas en 21 piezas, tejido de igual clase que el espresado, tambien con igual deterioro, á 3 1/2 reales vara.	2,065
590 dichas en 21 piezas, tejido igual al anterior con igual deterioro, á 2 reales vara.	1,180
130 pañuelos de tela de hilo, de 31 hilos en 10 piezas, con un pequeño deterioro de agua de mar, á 8 reales uno.	1,040
Total.	18,257

Abandono de una caja rotulada al señor Comandante Militar de Marina de Santander para remitir al de la Coruña, recibida en los almacenes de esta Aduana el año de 1861, conteniendo:

10 frascos conservas alimenticias en crestas de aves, á 2 reales uno.	20
4 latas conservas alimenticias, á 4 reales una.	16
Total.	36

Géneros abandonados por D. Sebastian Gonzalez Quijano.

40 libras Mostaza compuesta, á 3 rs. libra.	120
707 dichas Betun en pasta para limpiar calzado en cajitas, á real libra.	707
11 dicha Tapioca para Sopas, á 3 reales libra.	33
13 dichas Sagú en grano para id. á 3 reales id.	39
170 dichas tinta negra para escribir, embasada en frasquitos, á 2 reales libra.	340
65 dichas Hortaliza seca para hacer sopa, á 3 reales libra.	195
Total.	1,334

Géneros de Comiso.—Espediente número 10.—Géneros licitos.

100 medias botellas Cerbeza, á 1 1/2 reales una.	150
100 libras dulce en conservas, en latas y cajitas de carton y madera, su valor.	1,000
4 barriles en que viene embasado el dulce y la cerveza, á 20 reales uno.	80
Total.	1,230

Espediente número 9.—Géneros licitos.

138 corbatas de Seda, á 6 reales una.	828
1 delantal impermeable de goma elástica con mezcla de algodón, su valor.	16
Total.	844

Espediente número 15.—Géneros ilícitos.

12 camisas de tela de lino, cosidas y completamente concluidas, á 40 reales una.	480
Santander 30 de Julio de 1864.—Gumersindo Solis.	

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y Geografía, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, ect.

Cito y emplazo á los acreedores al concurso necesario, á bienes de Doña Tomasa Azcona y Revuelta y de su marido D. José María Lopez, vecinos de la Vega de Pás, á fin de que dentro de veinte dias, contados desde el siguiente al en que tenga cabida el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado, donde radica aquel, por medio de procurador autorizado en forma, con los títulos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en la ciudad de Santander á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por mandado de su Señoría.—Tomás Diez Quintero.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II.

Por acuerdo del Consejo de Administracion, el dia 5 del mes de Agosto próximo, á las doce de su mañana, se adjudicará en subasta el suministro de 5,000 galgas-frenos para los coches y wagoes de la linea.

Las condiciones bajo las cuales habrá de hacerse el suministro, están de manifiesto en la Secretaria de la Empresa para los que gusten examinarlas.

Las proposiciones deberán dirigirse á esta Gerencia (en pliego cerrado) arregladas estrictamente al modelo que se

inserta á continuacion, y serán admitidas hasta las 11 de la mañana del espresado dia 5 de Agosto.

El Consejo de Administracion se reserva la facultad de admitir la proposicion que estime mas ventajosa y la de desecharlas todas si ninguna le satisficere.

Modelo de proposicion.
D... vecino de... enterado del anuncio y condiciones para el suministro de 5,000 galgas-frenos á la Empresa del ferro-carril de Isabel II, se compromete á suministrarlas por el precio de (tanto) cadauna. Fecha, firma y domicilio del proponente.

Santander 20 de Julio de 1864.—E. Vice-Director Gerente.—M. Gutierrez.

Se pone en venta un solar en la villa de Colindres, cerca del barrio de la Magdalena, al medio dia del sitio de las Ferias, y cerca del camino Real, de cabida de 232 carros, medida de aquel pueblo, que hacen 334 carros de á 1,600 pies, medida de los demás pueblos de la provincia, cuyo terreno es de superior calidad, y se vende con dicho solar una casa de buenas vistas en el barrio de Cortinas, que tiene 1,923 piés de hueco, piso principal y sobrado, con nueve carros de tierra para huertos, cuarenta carros de enera, y diez y ocho de tierra erial en el sitio de Reaño.

El que quiera comprarlo, acuda en esta ciudad á D. Lucio Angulo, calle del Martillo, núm. 1.

SE VENDEN.

Varios prados en el pueblo de la Venta, ayuntamiento de Reocem, de las cabicas y condiciones siguientes:

1.º Un prado de cabida de 113 1/2 carros en una pieza, cerrado sobre sí, en el sitio de Cobejon, llamado el Helguero, lindante con la Barbecha, Cobejon, el Castro y sierra comun.

2.º Otro id. en dicho pueblo sitio de la Pradera de Robledo, llamado el Torso, de 51 1/2 carros de cabida; lindante con don Francisco Gutierrez y por el E. con el sol de los Rasas de la Venta.

3.º Otro dem en dicho pueblo, mismo sitio, llamado de la Entrada, de cabida de 9 1/2 carros, lindante con D. Francisco Guerra y cerradura y sol de las Rasas.

4.º Otro idem en dicho pueblo sitio, de Robledo, de cabida de 6 carros, lindante con don José Gomez, doña Maria Gonzalez, el cabildo de Santillana y terreno comun.

5.º Un pozo de abono en dicho pueblo de cabida de carro y cuarto, lindante con huerta de Inés Gutierrez y caminos peoniles.

Todo esto se cederá en venta, libre de toda carga para el comprador, por la suma de reales vellon 12,360, pagaderos en cinco plazos, como sigue:

El primero, ó sea la quinta parte de reales vellon 2,472, al estenderse la escritura.

El segundo plazo al año siguiente y así sucesivamente hasta completo pago, quedando hasta tanto hipotecadas estas haciendas. El que quiera tratar de su adquisicion, se dirigirá en Santander á D. R. S. de Eguisquiza, calle de San Francisco, número 14, antiguo.

Don Ricardo de Cagigal tiene el gusto de ofrecer al público sus servicios como notario real y público del número de la ciudad de Santander y su partido, en la calle del peso, número 2, piso segundo.